

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Alerso Duran Gómez. Radicación No. 2021-00111-00.

En atención a las documentales aportadas por Alerso Duran Gómez, en su condición de persona natural comerciante, y, que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV), este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

El juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviado de Alerso Duran Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.679, frente a todos sus acreedores.

SEGUNDO.-DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, conformidad lo establece en el inciso 4º del artículo 35 de la ley 1429 de 2010, a Fabio Alarcón Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.058.692, con dirección para notificaciones electrónicas fabioalarcon@gmail.com, como promotor del deudor Alerso Duran Gómez.

TERCERO.- INSCRIBIR el presente auto en la matrícula mercantil No. 05-430117-01 del 16 de abril de 2019, que corresponde al comerciante Alerso Duran Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.679.

CUARTO.- ORDENAR al promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

QUINTO.- ORDENAR al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

SEXTO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos

SÉPTIMO.- ORDENAR al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación.

OCTAVO.- ADVERTIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, salvo las empresas que tengan como objeto, la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con la correspondiente subrogación, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario, informando esto, dentro de los 5 días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

NOVENO.- INSCRIBIR el presente auto de inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada en los siguientes bienes de propiedad del deudor, reportados como activos sujetos a registro:

- La cuota parte de la empresa denominada Industrias Panda Ltda., con matrícula mercantil No. 05-150147-03 del 19 de mayo de 2008, identificada con nit No. 900218800-8, con dirección comercial carrera 17 No. 50^a-06.
- La cuota parte del inmueble rural denominado El Tejar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **302-621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander.
- La cuota parte del inmueble rural denominado Santa Rosa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **302-1007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander.
- La cuota parte del inmueble rural denominado El Alto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **302-6323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander.
- La cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-49550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- El inmueble identificado con folio inmobiliario **300-48701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- El inmueble identificado con folio inmobiliario **302-1872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander.

DÉCIMO.- ORDENAR al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del

proceso de reorganización abreviada, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, así mismo, se advierte que, deberá acreditar el cumplimiento de la carga antes mencionada, los gastos serán a cargo del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al promotor que, deberá comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización abreviada, y, advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
- Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, del deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO TERCERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 5° del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, esto es, la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, la del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el párrafo de la norma en cita, la reunión, será presidida por el suscrito juez, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, igualmente se informa que, la misma no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

- El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.
- A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes.
- El Juez del Concurso exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.
- Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no

conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Líbrese los oficios del caso a las entidades correspondientes, para que procedan de conformidad con lo ordenado (núm. 7, art. 19, Ley 1116/06).

DÉCIMO CUARTO.- ADVERTIR a los acreedores que las objeciones junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar el 16 de septiembre del año en curso, esto es, cinco (5) días antes de la audiencia programada en el acápite anterior, es de anotar que, los reproches planteados y las pruebas presentadas harán parte del expediente desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DÉCIMO QUINTO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 11 del precepto en comento, esto es, con el fin de resolver las objeciones planteadas y, en consecuencia, procede a impartir aprobación al acuerdo de reorganización, la del día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

DÉCIMO SEXTO.- ADVERTIR al deudor que, deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta providencia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Santander, a la DIAN y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR que, por secretaría, se elabore y publique en el micro sitio que el Juzgado tiene para ello en la página web de la Rama Judicial, un aviso en el que informe sobre el inicio del proceso, el nombre del promotor y la prevención que se hace al deudor para que sin autorización del Juzgado realice enajenaciones, constituya cauciones sobre sus bienes, así como tampoco podrá hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. El aviso que por secretaría se elabore deberá ser fijado por el deudor en la sede principal y sucursales de forma permanente.

DÉCIMO NOVENO.- FIJAR en el microsítio electrónico del despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviada.

VIGÉSIMO.- ORDENAR al deudor que, de manera permanente, fije el aviso que se elaborará por Secretaría en el que se informa sobre el inicio del proceso de reorganización abreviada, en su establecimiento comercial Industrias Panda Ltda. Ubicada en la carrera 17 No. 50ª - 06.

VIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta; a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga y a los

Juzgados Civiles Municipales y de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a fin de que remitan a este Despacho los expedientes correspondientes a los procesos ejecutivos que cursan contra el deudor Manuel Chaparro.

VIGÉSIMO TERCERO.- REQUERIR al deudor para que previo a decretar la medida cautelar de inscripción sobre los vehículos descritos, aporte el certificado de tradición de los mismos, y, así mismo, informe la secretaría de tránsito a la que pertenecen los mismos.

Por secretaría, expídanse y remítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd90c8c57fda5533cc7635767c9c4a5e80528bd4182a020118c858f51e2cfe08

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>